EN LA CAVSA DE RESIDENCIA, PENDIENTE ANTE EL ILLVSTRISMO, Y SVPREMO TRIBVNAL DE IVDICANTES,

CONTRA

El señor Dotor Orencio Luys Zamora, Lugarteniente de la Corte del Illustrissimo señor Iusticia de Aragon.

A INSTANCIA DEL CAPITVLO Y COfadria de la Casa de Ganaderos de Zaragoça.

LA Ciudad de Zaragoça, y Casa de Ganaderos, en 13. de Mayo de 47 pidio Firma, inhibiendo el efecto del Fuero del año 1646. *tit. De la Casa de Ganaderos de la ciudad de Zaragoça*, por no auerse hecho en conformidad de votos, nemine discrepante, segun se requeria por el Fuero condicionado, que mediante

vn protesto otorgò la ciudad de Zaragoça el año 1592. en las Cortes de Tarazona, baxo el titulo, *que en Cortes la mayor parte de cada Braço haga Braço.*

Auiendose informado en esta Firma en 8. de Iunio de 47. se hizo el *cum constet*; y el señor Lugarteniente Relator, por la tarde juntò el Consejo, se denegò por todos, y quedò assentada su denegacion en el libro del Consejo, dicho dia 8.

Teniendo noticia sus Procuradores, que el Consejo se auia juntado, esperaron a la puerta dèl, su prouision, ò denegacion, y al salir dicho señor Relator los llamò aparte, y dixo auer comunicado dicha firma con sus Colegas, y que no se auia resuelto, que se trataria de ella, y se veria.

Y entendiendo en 11. de Iunio, tercer dia de Pasqua de Espiritu Santo, vltimo del *cum constet*, se auia denegado y respondido non esse in cassu prouisionis, cuya pronunciacion la hizo en processo dicho señor Lugarteniente el dia 11. de Iunio, como resulta del processo original, que dize assi: *De consilio non esse in cassu prouisionis*, y despues dize en el Acto de dicha pronunciacion; *Pronuntiatum die vndecimo Iunij cæste per Dominum Orentium Zamora tel præsente me Notario causæ præsentis.* El siguiente que fue a 12. por no estar el señor Lugarteniente en la presente Ciudad, y auerse ausentado de ella al Lugar de Monçalbarba (sin embargo de auerse tomado el mes, y ocupadolo en sus negocios) se pareciò ante el señor Lugarteniente en el Lugar de Monçalbarba, y se le pidio reuocara la prouision, *de non esse in cassu prouisionis*, y de nueuo proueyera dicha Firma, y esto mediante la diligēcia acostumbrada *reuocari & pro uideri*, la qual quedò admitida por dicho señor Lugarteniente.

Y en 17. de Iunio, Lunes, primer dia juridico, en Corte se boluio a pidir, *persistendo S. reuocari, & prouideri*; y aunque en 18. de dicho mes, hasta el 26. sacò las pronunciaciones ad audiendam relationem & aduocatos; y en 26. *Communicato consilio pronuntiamus, supplicatà quoad reuocationem locum non habere*; en cuya pronunciacion no se consintio.

Y atendiendo, que dicho señor Lugarteniente auia embaraçado y impedido el curso de dicha firma, pues no se podia proseguir, se boluio à pedir otra inhibiendo el efecto del Fuero de 46. la qual es diuersa, que la pidida en 13. de Mayo por inhibir aquella, no solo el efecto del Fuero de 1646. de Zaragoça, pero el efecto del Fuero del año 1626. hecho en las Cortes de Barbastro, y Calatayud; la qual se denegó estàdo en caso de prouision: Y aunque se pidio, *reuocari, & prouideri* se confirmò dos vezes; en cuyo tiempo proueyó a la Comunidad de Daroca vna, opuesta à la que se pidia por la Casa de Ganaderos.

Por este hecho que se ha referido a V. S. Ilust. se ha denunciado al señor Lugarteniente, por los muchos agrauios, y contrafueros que se ha hecho a esta parte.

El primero, que auiendo hecho en 8. de Iunio el *cum constet*: y tomado resolucion el Consejo, denegando la Firma, ocultò dicha pronunciacion; y dixo a los Procuradores el dia à ocho de Iunio; que aunque se auia juntado el Consejo, no se auia resuelto; y por la pronunciacion y prouision, de denegacion de dicha firma denegada, y pronunciada en su processo baxo el dia 11. de Iunio; resulta con euidencia en la pronunciacion de 11. no auer tratado verdad, y ocultadola; el dia 8. de Iunio negando auerse tomado resolucion en dicha Firma, y assi resultan diuersos contrafueros y agrauios, que en lo sobredicho hizo el señor Lugarteniente.

Pa-

Para cuya inteligẽcia se supone, que entre los mas principales priuilegios, y libertades que este Reyno y sus Regnicolas tienen en ellos; estan comprehendidos aquellos dos remedios y presidios, tan sabidos como embidiados de muchos Reynos: Digo, aquellas dos columnas de la mayor libertad, que solo resplandecen en el grande Magistrado del Illustrissimo señor Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes, para el pronto remedio de las molestias, agrauios, sinrazones, contrajusticias, y Fuero que los Regnicolas padecen; cuyo perseruatiuo le goçan los que imploran el presidio deste Magistrado, y su Corte, pidiendo manifestacion, ò Firma. [A]

La manifestacion, y la firma son los dos recursos mas principales con que los Regnicolas se preseruã, no se les vexe, ni agrauie en personas, ni bienes, sin conocimiento de causa, y se dirigen à quitar toda violẽtia, fuerça, sinrazon, agrauio, injusticia, y contrafuero, y la manifestacion solo và a la persona, asseguràndola en la custodia del señor Iusticia de Aragon, sin daño, ni ofensa. [B]

El remedio de la firma es para que el que firmò no sea preso, vexado, ni molestado en persona, ni bienes; y assi son vnas excepciones que se proponen por los que las piden, dando fiadores de estar a justicia, y pagar lo juzgado. [C]

Y de Fuero, quando alguno teme que su Magestad, ò Ministros, ò particulares personas contra justicia y razon lo agrauian, pide firma, deduciendo el agrauio, molestia, y vexacion que teme, y el drecho que tiene para defenderlo; y siendo justo se le prouee por el Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, ò sus Lugarestenientes, que son solos los que priuatiuamente pueden proueer estas firmas, y inhibiciones, para impi-

A Hieron. Blanc. de Magistr. Iust. Aragon. fol. 350. Portol. in scolijs ad Molin. verb. manifestat. Sesse de inhibit. in anacephaleosi n. 3. & 129. & cap. 5. §. 11. n. 7. c. 6. §. 1. per tot. Zurita 2. p. lib. 10. c. 37.

B Zurita dict. lib. 10. c. 37. *Estas dos cosas fueron desde los principios del Reyno las fuerças; y como el omenage de la libertad parece ser lo mismo que la intercessiõ de los Tribunos del pueblo Romano, cuyo principal oficio era velar por el biẽ vniuersal del pueblo; y toda su fuerça y vigilancia se empleaua en moderar la insolẽcia de los Magistrados. pues no era otra co a la intercession, que oponerse a toda fuerça y tirania.*

C Zurita dict. lib. & cap. Blanc. de Magist. Iust. Arag. folio 350. Ramirez de leg. Reg. §. 20. nu. 46.

pidir con ellas agrauios, sinrazones, è injusticias futuras, con que el firmante queda preseruado con tan justo remedio. [A]

Bien conocio este presidio, y refugio el Serenissimo Principe Don Iuan, valiendose dèl contra su padre el Serenissimo Rey Don Pedro el Quarto, pues auiendole priuado, y quitado la primogenitura, que segun Fuero y costumbre del Reyno le pertenecia; [B] y mandado pregonar por todos sus Señorios, que ninguno le obedeciesse, ni tuuiesse por primogenito: tuuo recurso al Iusticia de Aragon, pidiendo Firma para vsar de su primogenitura. [C] Y el Rey Don Hernando se valio de otra. [D]

Y porq̃ importara poco tener este marauilloso presidio por medio deste insigne Magistrado; si al passo q̃ la ruyna y temor q̃ amenaçaua la execucion de estos agrauios, sinrazones, è injusticias, al mismo la execucion del remedio pronto de la Firma, no preseruara con su antidoto los daños que se temian: [E] obligando a proueerlas assi como le pidiessen, ò alomenos dentro de vn dia, sin diuertirse a otros Actos, ò auiendo duda prouable dentro de tres juridicos, ò feriados, fue assi dispuesto. [F]

Dize el Fuero, hablando de la obligacion, que el Iusticia de Aragon, y sus Lugarestenientes tienen de

A Foro ante penul. 17. de offic. Iust. Arag. Mol. ver. Iust. Arag. fol. 202. Ramirez de lege Regia, §. 20. n. 52. Blā. fol. 348

B Ex Bages in obs. 1. & 2. actus curiarū, fol. 401. & in obser. penul. de lit. cont. & obser. de consuetudine, quod cuiusq; vniuers. nom. For. vnic. quod primogenitus poss. offi. guber. exercere.

C Zurita dict. lib. cap. 37. *Entonces el Infante tuuo refugio al recurso del Iusticia de Aragon, que fue siempre el amparo y defensa contra toda violēcia y fuerça; y desde los principios del Reyno, quando este Magistrado fue instituydo, para que se fuesse a la mano à los que quisiessen quebrantar sus libertades y Fueros, fuè no solo recurso de los subditos, pero muchas vezes se valieron dèl los Reyes contra sus ricos hōbres: y en el aumento del Reyno, despues q̃ acabò de conquistarse de los Infieles, fue el amparo y principal defensa, para que los Reyes, y sus ministros no procediessen contra lo que disponian sus Fueros y leyes, y contra lo que les era permitido por sus priuilegios y costumbres. Firmò entonces el Infante de drecho ante el Iusticia de Aragon, sobre la preheminencia que le cōpetia, como à primogenito, que era el remedio ordinario que tuuieron en este Reyno los Aragoneses, quando temian ser agrauiados del Rey, ò de sus Oficiales en sus personas, ò en sus bienes: porque con firmar de drecho, què es dar caucion de estar a justicia, se conceden letras inhibitorias por el Iusticia de Aragon, para que no puedan ser presos, ni priuados, ò despojados de su possession, hasta que judicialmente se conozca, y declare sobre la pretension, y justicia de las partes, y parezca por processo legitimo, que se deue reuocar la tal inhibicion. Esta fue la suprema, y principal autoridad del Iusticia de Aragon, desde que este Magistrado tuuo origen.*

D Zurita part. 4. lib. 20. cap. 18.

E L. vnic. C. quando liceat vnicuique sine iu. se. vindi. *Melius enim est occurrere in tempore, quam post exitum vindicari*, l. vltim. C. in quibus causis in integrum, Teren. in Eunuch. Act. 4. sect. 6. & morbo præstat occurrere, quam præsentem depellere.

F For. de volunt. 56. de offic. Iust. Arag.

prouecr las firmas. *E ſian tenidos facer aquella prouiſion, que ſegun fuero facer ſe deue, prouidiendo, ò expreſſamente pronunciando, que no ſon en caſo de prouiſion, en qualeſquiere firmas de contrafueros feytos, ò facederos, è en qualeſquiere otras en continent que dadas ſeràn, ò almenos dẽtro de vn dia, ſino q̃ aya dubdo prouable; por el qual de cõtinent, ò dẽtro de vn dia noy puedã fazer prouiſion: en el qual caſo ſian tenidos facer, y de la dita prouiſion dentro tres dias juridicos, ò feriados, contaderos de la hora de la oblacion adelant.*

Deſta diſpoſicion foral reſulta, què el ſeñor Lugarteniente hizo contrafuero en el dia 8. de Iunio, que fue quando ſe hizo el *cum conſtet*, y juntò el Conſejo para tratar de la firma, negando auerſe tomado reſolucion en ſu prouiſion, ò denegacion, y del libro del Conſejo conſta auerſe denegado y votado, y auer pronunciado aquella el dia 11. de Iunio, tres dias deſpues què le conſtò no tener dũda, que ſegũ dicho Fuero auia de pronunciar el miſmo dia 8. no eſtar en caſo de prouiſion en el proceſſo de aquella. [A]

Pues como dize el Fuero, aquellas ſe han de proueer, o negar al inſtante, o al pũto que ſe haze el *cum conſtet*: las palabras *in continenti ſin dilacion alguna, è ſin diuertir a otros Actos*, pueſtas en el Fuero lo califican, y aſsi el Fuero no pudo con mayores demonſtraciones encarecerlo.

De manera, què ſi in continenti no ſe hazia prouiſion, auiendo duda la hizieſſe dentro de vn dia; pero ſi la duda era prouable, por la qual in continenti, ò dẽtro de vn dia no ſe podia proueer, ò denegar, ſe huuieſſe de denegar, o proueer dentro de tres dias juridicos, ò feriados de la hora del *cum conſtet*. [B]

Donde reſulta, que el ſeñor Lugarteniente Zamora auiendo el dia 8. del *cum conſtet* por la tarde tomado

[A] d. For. de voluntad, *ò expreſſamente pronunciado, que no ſon en caſo de prouiſion.*

[B] d. For. de volũtad 16. *O alomenos dentro de vn dia, ſino que ayan dubdo prouable, por el qual de continnent, ò dentro de vn dia noy puedã facer prouiſion, en el qual caſo ſian tenidos facer; y de la dita prouiſion dentro de tres dias juridicos ò feriados, contaderos de la hora de la oblacion adelant.*

do resolucion con los señores Lugarestenientes sus Collegas, [A] que la Firma no estaua en caso de prouision, delinquio en dezir a mi parte no auerse tomado resolucion alguna, y pronunciado dicha denegacion baxo el dia 11. vltimo del *cum constet*.

A For. vnic. titul. *Que las Firmas que se han de proueer de parecer del Consejo, anni 1592.*

Dize el Fuero, que si la Firma tendra duda prouable, por la qual in continent, o dentro de vn dia no se podra hazer la prouision, que es dezir, aquella duda que resultarà de la Firma serà de tal calidad que in cõtinent, o dentro de vn dia aurà impidido el tomar resolucion en su concessiõ, o denegacion; desuerte q̃ no se aura denegado, ni cõcedido, porq̃ no se aurà votado. *Sino q̃ ayã dubdo prouable, por el qual de cõtinẽt, ò dẽtro de vn dia noy puedã facer prouisiõ*; las palabras *noy puedan facer prouision* son claras, insinuan q̃ no se aura hecho prouision; y la palabra *prouision* incluye los dos terminos, de concessiõ, prouision de aquella y su denegacion. *Sean tenidos facer aquella prouision, que segun fuero facer se deue, prouidiendo, o expressamẽte pronunciando, que no son en caso de prouision.* Desuerte, que en este caso que no se aurà proueydo, ni denegado en continent, ò dentro de vn dia, por la duda que en ella ay se ha de proueer, ò denegar dentro de los tres dias juridicos, o feriados que dize el Fuero. *En el qual caso*, son estas palabras relatiuas del caso de duda, que no se aurà proueydo, ni denegado in continent, ò dentro de vn dia *facer, y de la dita prouision dentro de tres dias*. La palabra *facer* supone perfeccion de acto, que estaua in fieri en su principio, [B] y assi comprehende el acto de pronunciar y dar sentencia. [C]

B Diuus Paul. ad Rom. cap. 1. *Inuisibilia Dei, a creatura mundi; per ea quæ facta sunt intellectu conspiciuntur.* Genesis cap. 1. & 2. *Formauit igitur Dominus Deus hominẽ de limo terræ, & inspirauit in faciẽ eius spiraculum vitæ, & factus est homo in animam viuentem.*

C l. verbum facere 218. ff. verbor. signi. *Verbum facere omnem omninò faciendi causam complectitur, dandi, soluendi, numerandi, iudicandi, ambulandi.*

Luego si la votò y denegó en 8. y assi in cõtinẽt, biẽ se sigue en ella no tuuo duda, luego no pudo dilatar su pronunciacion hasta 11. pues para hazerlo auia de

te-

tener duda en ella; la qual le tuuiera indecisso, para q̃ in continenti, o dentro de vn dia no la pudiera resoluer, luego el auerla negado, preuiniendo a las partes no se auia resuelto, y poner su pronũciacion en el processo en el dia 11. *De cõsilio nõ esse in cassu prouisionis*, fue faltar a la obligacion que tenia; pues en tanto quiso el Fuero que tuuiera los tres dias, en quanto in continent, o dentro del dia del *cum constet*, no la huuiesse votado, y resuelto; porque entonces la auia de pronunciar el mismo dia.

Responde el señor Lugarteniente, que este es cargo fuera del processo, pero resulta ex ventre processus; pues dentro el tiempo que esta parte tenia para prouar, exibio el processo de la firma, y Acto cõpulsado del libro del Consejo, del qual se hizo vissura ante los señores Inquisidores; y assi yà tuuio noticia dèl, y pudo responder y prouar toda la prouança que le conuenia: Y quando se dio la denunciacion no se sabia, pues despues se descubrio por el libro del Consejo, y assi en la cedula dizendo se le ha acomulado.

Dize mas, que es verdad, que en 8. la denegò en Consejo, y que sin leuantarse de la silla escriuio en el processo: *De consilio non esse in cassu prouisionis*, que se la dexò en la messa de Consejo sobre vnos libros, que yà no corria por su cuenta, si solo de la del Secretario, o Notario actuario, y que no pensò mas en ella, ni pensara hasta oy. Y que bien puede ser hablò a las partes al salir, pero que lo que les dixo fue, *allà lo veràn*: Y que si en el Acto de la pronunciacion han puesto a 11. no es hecho suyo, pues la denegò a 8.

El Acto de la pronũciaciõ del processo, *non esse in cassu prouisionis* atesta, que dicha pronũciaciõ de denegacion la hizo el señor Lugarteniente en el dia 11 pues atesta el Notario, que en su presencia la pronunciò

ciò el dia 11. *Pronuutiatum, pro vt supra, die vndecimo Iunij per Dominum Orenciũ Zamora, tel præsente me Notario causæ præsentis.* Y no haze menor el credito el Acto del libro del Cõsejo, respeto de auerse votado el dia 8. q̃ el de la pronũciaciõ del processo.

La presuncion està contra el señor Lugarteniente, mayormente que no cumple con escribir la pronunciacion, y dexarselo en la Camara de Consejo; pues le ha de entregar al Notario, y este estando en poder del Relator, tiene satisfacion para quiẽ se le pidiere, pues no consta de su entrega; y assi el processo que se manifiesta teniendo apoca del Iuez, satisface el Regente quanto à su parte.

Tambien quiso el Fuero, que en el se hiziera la prouision que segun Fuero facer se deuia; y la palabra *facer* ha de ser con efecto, [A] y àsi les obligò a entrambos a su cumplimiento y execucion. [B]

Y no satisface el dezir se lo dexò en la messa del Consejo, y que ya no corre por su cuenta, pues implica contradiccion con la pronunciacion de 11. la qual el Notario no la podia hazer sin que el señor Lugarteniente se lo dixera: de otra suerte seria el acto falso.

Confirmase esto, con que en la cedula se articula, que el *cum constet* se hizo a 8. y se denegò a 11. y a 12. se pidio *reuocari & prouideri*: Y el señor Lugarteniente en la suya quando responde, no exhibe que la pronunciò a 8. como tenia obligacion, para que la pronunciacion de 11. no se le imputara; pues viendo que estaua en 11. auia de dezir que en ello auia engaño, que su merced no la auia hecho sino a 8. y esto mismo lo huuiera preuenido y visto todo el tiempo que tuuo en su poder el processo; pues quien cuydò tanto de mirar la palabra *persistendo*, no fuera mucho que miràra la de *die vndecimo*.

[A] l. licet 58. l. faciendi 175. ff. de ver. sign.

[B] d. For. de voluntad, de offic. Iust. Arag. *E los Notarios sian tenidos de exprimir en todos los ditos apellidos de manifestaciones de personas, e de bienes, e de aprehensiones, e en las ditas Firmas los dias de las prouisiones, e los Iudgues, e Notarios que el contrario faràn, encorrã en las penas de los Oficiales delinquentes.*

Haze euidencia a lo dicho el aduertir, que no niega habló a los Procuradores, y les dixo *allà lo veràn*: La verdad es, señor Ilustrissimo, que les dixo no se auia tomado resolucion; ya sabe esto cō que fin, pues la pronunciacion se halla en 11.

Y considerando las palabras *allà lo veràn*, ò las respondio porque fue preguntado de la Firma; y no hiziera mucho que dixera estaua denegada, quando el Secretario, ò Notario actuario lo dize a las partes, ò las dixo a las mismas partes, sin preguntarle su estado; cosa rara, y palabras de varios sentidos, que en vn Iuez todo ha de ser llano y claro, [A] y solo por este supremo Tribunal se deuieron de dezir, pues en èl las ha ponderado, y hemos oydo, y en èl V.S.Illust. las ha de censurar.

El fin que se tuuo, en dezir no se auia tomado resolucion en 8. se prueba con la pronunciacion de 11. y se agraua mas este contrafuero, pues ninguna causa, ni fin justo se hallarà para escusar al señor Lugartenié te desta cautela y simulacion: no es mi animo ofenderle, [B] opuesta a la verdad, a que naturalmente el alma se inclina, [C] y no muda su naturaleza, que sea en obras, ò en palabras, segun Santo Tomas, [D] ni el miedo de la muerte la justifica, [E] ni su vtilidad, ni fin honesto, o necessidad forçosa la haze culpable, solo el doblez del coraçon que se encuentra con las palabras, assi lo dize San Agustin. [F]

Y en los Iuezes es mas precissa esta calidad, fundamento de los juyzios Christianos, y assi en el pecho de Aaron estaua escrito: [G] VRIM, ET TVMIM, que quiere dezir, IVDITIVM, ET VERITAS; porque el juyzio y la verdad son para en vno, de donde podemos conjeturar la causa, porque Iesu Christo dexò a Pilatos sin respuesta, quando le preguntò, *quid est ve-*

ri-

A Diu. Greg. lib. 19. moral. cap. 23. & Diu. Bernar. lib. 1. de consid. cap. 10.

B Cic. in orat. 1. cōtra Verrem. *Ego nō damno Verrem, sed facta refero.*

C Diu. Augustin. tract. 26. in Ioan. *Quid enim fortius desiderat anima quam veritatem.* Y Cicer. lib. 1. offic. *Ex quo intelligimus quod verum simplex sincerumque sit, id esse naturæ hominis aptissimum.*

D 2.2. q. 111. art. 1.

E Cap. super eo de vsuris.

F Lib. de mendat. ad consent. c. 3.

G Exod. c. 28. & 30

ritas; [A] porque fue gran vissoñeria en el que tenia aquel lugar, preguntar por el primer presupuesto, y ignorar que cosa era verdad, quien no podia dar vn passo sin ella.

Los Egipcios [B] pintauan al buen Iuez en vn Anciano, en que significauan el maduro consejo de aquella edad, y la flor que lleuò la vara de Aaron [C] fue de Almendro, simbolo en la Sagrada Escritura de las Canas, [D] rodeado de libros, para que segun sus leyes juzgasse con los ojos cerrados, para que en èl no huuiesse accepcion de personas, pues como dize Salomō, [E] es abominable en los ojos de Dios, el que mide con vna regla las acciones del amigo, y con otra las del neutral; y asi Christo se salio a morir fuera de la Ciudad, para que se entendiesse que el fruto de su Pasion auia de ser comun, y que moria por todos, y para todos, [F] y le colgaua del cuello vna Medalla de Saphyro, segun refiere Eliano, [G] en que estaua esculpida la Verdad: Denotando, que en el pecho del buen Iuez no ha de reynar afecto alguno, si solo el de la Verdad.

Por esta los Atenienses [H] hizieron ley, que absoluian al reo quādo confessaua su delito, y dezia la Verdad, pareciendoles importaua tanto en sus Ciudadanos, aunque delinquentes y culpados, como el castigo y pena contra los malhechores que no la [illegible]tauā; y asi refiere Valerio Maximo, [I] que Galidio Boniense fue perdonado por la confession que hizo de vn adulterio, a que alude Seneca; [K] y asi Pitagoras [L] del que la trataua, dezia podia competir con los Dioses, y preguntado vna vez, en que se parecia el hombre à Dios? Respondio, en la Verdad. [M]

Y la obligacion de tratarla, es propia en los Magistrados, pues representan a Dios [N], han de ser amadores de aquella: [O] la ley de Castilla lo preuino; [P] y cō

ra-

A Ioan. c. 18. & 38
B Diod. Sic. lib. 2. de fabul. antiq. gest.
C Num. 17. 8.
D Prouerb. 12. 5. & num. 11. 16. *Quos tu nosti quod senes populi sint, & Magistri.*
E Prou. 20. 10. 23.
F S. Leon Pap. ser. 8. de Passione; c. 5.
G AElian. de var. histor. lib. 14.
H Alex. ab Alex. lib. 3. cap. 5.
I Lib. 8. cap. 1.
K Lib. de moribus *Locum tenet innocentiæ proximum confessio, vbi confessio, ibi remissio.*
L AElian. lib. 11. var. hist. *Duo hæc dicebat Pytagoras diuinitus data esse hominibus longe pulchriora, veritatem amplecti, & beneficij operam dare, vtrumque verò cum Deorum operibus cōparari posse.*
M Sthobæ serm. 9. *Cum veritatem exercuerit.*
N Prouerb. cap. 8. *Per me Reges regnāt & legum cōditores, iusta descernunt per me Domini dominantur, & regnant omnes Iudices terræ.*
O Exod. 18. *Proui de autē de omni plebe viros potentes, & timētes Deum in quibus sit veritas.*
P l. 5. tit. 23. par. 2. *Los que gouiernan à otros, si dizen las cosas como no son, fallanlos por mentirosos, è no los creen despues, en las cosas que los deuian creer.*

razon el Sabio dize, que Dios aborrece ſeys coſas, pero que la ſeptima le es deteſtable, A con que queda ponderado el contrafuero que hizo, en pronunciarla el dia 11. auiendola votado el dia 8. El Fuero quiſo, que la Firma ſe pronunciara el dia que ſe votaua y deliberaua, mayormente auiendo dicho el dia 8. que el Conſejo no la auia deliberado, y el miſmo dia 11. ſe ſolicitò al Notario actuario, que muy tarde dixo no ſabia coſa, y haſta las ſiete, ò ocho horas de la tarde no ſe ſupo, pues entonces el Actuario dixo ſe auia pronunciado: Teſtigos, ſeñor, ay deſte fecho de mayor excepcion, que ſon, el ſeñor Don Ioſeph la Cabra Iurado Segundo de Zaragoça, y Pedro Luys de la Porta, y otras perſonas que lo ateſtaràn mediante juramento ante V. S. Iluſt. y ſolicitaron el dia de Paſqua à los ſeñores Lugarestenientes, que reſpondieron nó ſe auia reſuelto.

A Prouerb. 6. *Sex ſunt quæ odit Dominus, & ſeptimum deteſtatur anima eius quorum eſt lingua mendax.*

El ſegundo contrafuero, es, auerſe ido al Lugar de Monçalbarba, con que neceſsitò a que ſe fuera allà, y ſe le pidiera *reuocari & prouideri*, y vn ſeñor Lugarteniente no ſe puede auſentar de Zaragoça, B mayormente auiendoſe tomado el mes, como el ſeñor Lugarteniente.

El Fuero referido quiſo, que ſolo vn mes pudieran auſentarſe de Zaragoça, y para ello requirio cierta forma; y auiendoſe auſentado antes, por auerſe tomado el mes, ſe ſigue que no pudo ir a Monçalbarba.

La Rubrica del Fuero, *de la facultad que los Lugarestenientes ſe puedan auſentar*, lo declara mas por la forma que en èl ſe dà; y porque aquella inſinua, que dandoles dicha facultad, antes no la tenian.

Y lo prohemial de aquel, *porque los Lugarestenientes, mejor, y mas continuamẽte puedan exercir en el exercicio de los dichos ſus oficios*; la palabra *continuamente* inſi-

B For. vnic. tit. *De la facultad que los Lugarestenientes ſe puedan auſentar. Itẽ porque los Lugarestenientes, mejor, y mas comodamente puedã exercir el exercicio de los dichos ſus oficios; eſtatuymos, y ordenamos, que cada vno tenga tiempo en cada vn año para auſentarſe de la Ciudad de Zaragoça, ò donde la Corte del Iuſticia eſtuuiere, y no aſsiſtir en el dicho Conſejo treynta dias para entender en ſus negocios propios, y familiares, y en las coſas que bien les pareciere para ſu deſcanſo, y ſolacio.*

insinua el fin del Fuero, que quiere aya asistencia continua en el exercicio de sus oficios, porque se les da dicha facultad, el exercicio del oficio, claro està q̃ comprehẽde las firmas, manifestaciones, y otras prouisiones, que en qualquiere tiempo se deuen proueer, A luego no pudo ausentarse de Zaragoça.

Que el lugar de Monçalbarba, aunque estè en los terminos de Zaragoça, no es la Ciudad de Zaragoça, ni el señor Lugarteniente pudo ausentarse segun Fuero, pues en si son dos cosas diuersas, Ciudad de Zaragoça, y lugar de Monçalbarba, B y como diuerso lugar, resulta de la diligencia que en el se hizo, pues atesta el Notario, in loco de Monçalbarba, y no Cæsaraugustæ.

Y si por ser dentro los terminos de Zaragoça no se falta, tendran la misma prerogatiua los señores Lugarstenientes sus compañeros, y podrã sus mercedes ausentarse a otros lugares dentro los terminos de Zaragoça, y aũque sea en vacaciones, faltaràn a la asistencia que de Fuero se requiere no se ausenten de la Ciudad de Zaragoça, con que las firmas, manifestaciones, y otras primeras prouisiones, durante dicha ausencia, no se prouean, quando in continenti se han de proueer con la mayor celeridad que puede auer, assi se entiende, in continenti. C

Esta asistencia, que deuen tener, es muy deuida al instituto de su oficio, que fue para quitar injurias, y agrauios, como la teniã por dicho fin los Tribunos, D teniendo la puerta de su casa de dia, y noche abierta, sin poder faltar de Roma, con que el pueblo conseruaua su libertad, y vna manifestacion, o firma, que de vna hora, para otra, importa su prouision, no se conseguiria por este impedimento, mayormente quando estas tienen ciertos Relatores para el despacho. E

A D. For. De voluntad 16. de offic. Iust. Arag.

B L. verbis appellatione, 2. l. vt Alphenus, 87. ff. de verb. sig.

C L. quod ait lex 23. §. quod ait lex si. ff. ad lex. iul. de adulte. l. quod est 3. §. cũ igitur, ff. de vi, & vi armata.

D Tit. Libiu. decad. 1. Machobrius, lib. 1. satur. cap. 3. Aul. Gel. lib. 13. c. 12. Pluthar. in problem Parisa Pute. de remili. n. 3.

E For. vni. tit, reparo. del Consejo del Iusticia de Aragon. *Entre los quales se ayan de diuidir las Escribanias de la Corte, y que el vno de los dichos Lugartenietes, no puedã proueer, ni entremeterse en los processos de las Escribanias de los otros, ni alguno dellos.*

Y el Fuero [A] que les concede los 30. dias, es para no asistir en Consejo, y ausentarse de Zaragoça, y se hizo el año 1528. juntamente con el otro, [B] que habla de las horas se han de juntar los dias juridicos, presuponiendo en el que la asistencia continua, y personal, ha de ser perpetua en la Ciudad de Zaragoça, pues de otra suerte las firmas, manifestaciones, y otras primeras prouisiones, no tendrian expedicion, quando para ellas no ay diferencia de dias, juridicos, o feriados, pues entonces se despachauan, por cada Lugarteniente. [C]

Y en esta parte el Fuero considerò la conueniencia, y comodidad para el despacho en las partes, pues en caso de mudarse de Zaragoça la Corte por peste, quiso que el Lugar que se eligiesse fuesse el mas vtil, y conueniente para los litigantes, y no atendio a la de los Lugarestenientes. [D] Que conueniencia, y vtilidad ha de resultar de hazer enantos en el lugar de Monçalbarba? y si se vè, y que causa le hizo licita esta ausencia, no la ay en los Fueros.

El tercero contrafuero es, que en 12. de Iunio en Monçalbarba se le pidio, *reuocari, & prouideri*, è hizo su merced visio; y en 17. dia juridico en Corte se pidio *persistendo, S. reuocari, & prouideri*; y que en 18. sacò, *ad audiendum relationem, & Aduocatos*, y en 26. *communicato Consilio pronũtiamus suplicata quoad reuocationem locum non habere.*

Con esta pronunciacion el señor Lugarteniente impidio el curso, y despacho de dicha firma, no respondiendo a lo que se le auia pidido en 12. y 17. a que segun Fuero estaua obligado; [E] y asi incurrio en pena de notable negligencia. [F]

Responde a este cargo, que la diligencia de 12. fue en vacaciones, inhabiles para hazerse semejantes dili-

A Vnic.tit. *De la facultad, que los Lugarestenientes se puedan ausentar.*
B For.vnic.tit. *De la residencia de los dichos Lugarestenientes en la Camara del Consejo.*
C For. vnic. 1592. tit. *De las firmas que se han de proueer de parecer del Consejo.*
D For.vnic.tit. *De la residencia de los dichos Lugarestenientes en la Camara del Consejo.*
E For.vnic.1564. tit. Del tiempo que los Lugarestenientes. *Y si la proueyere, ò denegare, y la tal prouision, o denegacion fuere demandada reuocar, no tenga mas tiempo de diez dias, para pronunciar sobre la tal reuocacion.*
F d.For.vni.1564 tit. Del tiempo que los Lugarestenientes. *Y si alguno de los dichos Lugarestenientes no guardare los tiempos sobredichos, incurra en pena de notable negligencia.* Et For.vnic.tit. Del poder y facultad de denunciar a los Lugarestenientes, *de qualquiere sobornacion, corrupcion, dolo y negligencia notable.* For. e porque cerca, tit. Forus Inquisitionis, *sobrequalesquiere crimines, ò excessos, delictos, notables negligencias.*

diligencias, que solo en Corte se pueden pidir, y que nunca ha sido lo cõtrario, y el estilo lo tiene assi prescripto, y que de hazer lo contrario delinquiera, y faltàra al juramento, pues huuiera de tener Corte en dia feriado para sacar *ad audiendum relationem, & Aduocatos*, pronunciacion que no se puede sacar sino en Corte, ni hazer la relacion sino en Camara de Consejo. [A]

Los diez dias, del *reuocari, & prouideri*, corren igualmente, como los tres del *cum constet*; porque el Fuero [B] hablò generalmante, assi respeto de los tres del *cum constet*, como de los diez de la primera reuocacion, y de los otros diez de la segunda. Los tres, se entienden, juridicos, o feriados, luego los diez, que se dirigen al mismo fin, seran de la misma calidad.

Y la razon prohemial de aquel lo dize, que es el fin de la Ley, y dispone, [C] porque la prouision, o denegacion de las firmas, no se dilate por los Lugartenientes, y en lo decissiuo lo explicò mas, incluyendo en los diez dias, los juridicos, y feriados, quitando la possibilidad en todos tiẽpos de poderser mas de diez, ni dilatarse sus reuocaciones. *No tenga mas tiempo de diez dias para pronunciar sobre la tal reuocacion*, y si los feriados no corriessen, tendria mas tiempo; esto no quiso el Fuero: y aunque en los tres del *cum constet*, dixo: *dentro de tres dias*, en los diez de su reuocacion, no dixo, *no tenga mas de diez dias*, sino, *no tenga mas tiempo de diez dias*, desuerte que añadio la palabra *tiempo*, para denotar que auia de ser continuo.

Y entender la letra del Fuero de otra manera es violentarla, pues se ha de entender como yace, y suena: mayormente V. S. Ilust. [D] reparò en las palabras del Fuero, [E] *tenga tiempo en cada vn año para ausentarse de la Ciudad de Zaragoça, o donde la Corte* del

A For. *Item, porq la negligencia*, 2. tit. *De la forma de hazer la relacion* 1528.

B Vnic. tit. *Del tiẽpo que los Lugarestenientes.*

C Sueltes semic. 2. cons. 12. n. 8. & cons. 29. n. 2. & cons. 50. n. 3. *plures referens.*

D For. *Algunas vezes*, tit. For. Inquisi.

E Vnic. tit. *De la facultad que los Lugarestenientes.*

del Iusticia estuuiere, y no assistir en el dicho Consejo treynta dias, no solo dixo, *treynta dias*, sino, *tenga tiẽpo*, incluyendo que auian de ser juridicos, y feriados, donde no se subtilizaria, aquel, como subtilizan el Fuero, [A] pues podrian dezir, que los treynta dias, es respeto de no assistir en Consejo, y estos aurian de ser treynta juridicos, y en estos no se contarian las vacaciones, y feriados, que en el discurso de los treynta concurririan, con que tẽdrian para ausentarse de Zaragoça mas de treynta dias, pues la assistencia en Cõsejo solo es de los juridicos. [B]

Y las palabras, *no tenga mas tiempo de diez dias*, son negatiuas, y quitan toda potencia de poder ser mas, [C] y hablã en caso especifico, y particular, comprehendiendo la naturaleza de la prouisin, o denegacion de las firmas q̃ comprehendio, y hablò el Fuero: [D] mayormente, que en el Fuero de 1564. se hallã las palabras, *ya por Fuero estatuydo*, relatiuas, y comprehensiuas, de todas las prerogatiuas, y partes que antes teniã las firmas: [E] y assi los tres dias, y los diez en su caso, tienen vna naturaleza propria, y no diuersa, y los 3. declaran los 10.

Y aunque, quando los Fueros hablan generalmente, assi se ayan de entender, aquello es respeto de los tiempos, que en las causas ay para dar proposicion, y concurrir con las partes en los processos, que no son primeras prouisiones, que lo es la firma hasta que estâ concedida, cuya prouision, o denegacion solo pertenece a la Corte: [F] y assi las reglas generales de los otros Fueros que hablan de los tiempos, y no corren en vacaciones, no influyen en las firmas, por la misma regla, que generi per speciem derogatur, porque los Fueros especiales, no quedan comprehendidos en los generales. [G]

A El Fuer. vnic. tit. *Del tiempo q̃ los Lugarestenientes.*

B For. vnic. tit. *De la residencia de los Lugarestenientes en la Camara del Consejo.*

C Tiraq. post. leges connub. glos. 4. Far. recen. to. 2. dec. 588. nu. 1. Dec. cons. 3. n. 4. Aym. cons. 146. n. 4. & cons. 294. nu. 6. Rebuf. cons. 51. n. 4. Alcia. cons. 6. nu. 17. lib. 4.

D Fuer. de voluntad 16. tit. *De offic. Iust. Arag.*

E Farin. recent. to. 2. decis. 123. n. 2. loquitur in statut. Rota diuers. p. 1. decis. 608. cum relatum sit in refferente cũ omnibus qualitatibus.

F For. De voluntad de la Cort 17. de offic. Iust. Arag.

G Molin. ver. For. primus specialis fol. 158. col. 1. Port. ver. diputati. nu. 38.

Si por ser primera prouision, en los tres dias del *cũ constet*, aunque juridicos, o feriados ha de responder, la misma obligacion le corre en los diez del *reuocari & prouideri*, pues hasta que està conocida, siempre es primera prouision, pues no se puede manifestar, ni inuentariar, ni comunicar en manera alguna. [A]

Responde a esto; que es argumento Sophystico; porque no se pueda manifestar, no se sigue, luego es primera prouision. Y para esto dize, los processos que estan in puncto ferendæ sententiæ, [B] los que estan baxo la custodia de la Diputacion, [C] no se pueden manifestar, luego diriamos que son primeras prouisiones; claro es que no lo diremos, ni lo son, esta equiparacion bien es Sophystica.

El Fuero que dixo no se podian manifestar los processos in puncto ferendæ, hablò de las difinitiuas, [D] y el de los processos y registros del Reyno no hablò en las primeras prouisiones, sino que le concedio por priuilegio especial al Reyno dicha prerogatiua, no para estoruar que no se comunicaran aquellos, pues por medio de letras narratiuas se dá traslado, y lo mismo en los otros processos que estàn in puncto ferendæ: que en las primeras prouisiones no ay nada desto, y la firma lo es; y porque no se embaraçe, ni detenga su prouision, no se puede manifestar: Y despues de proueyda, si. [E]

Y la firma desde su primer principio, hasta que se concede, siempre es primera prouision; y goza de la misma prerogatiua *el reuocari & prouideri*, que goçò el principio de *non esse in cassu prouisionis*; pues a èl se responde con los que se hallan en Consejo, hasta que se concede; y solo quando se cõcedio se puede pidir, reuocar, o declarar, pero ha de ser en Consejo pleno, lo que no es en el *reuocari & prouideri*.

A For. vnic. tit. de manifest. de processos 1592. *No se puedan manifestar las prouisiones de firmas manifestaciones, y otras qualesquiere primeras prouisiones de la dicha Corte del Iusticia de Aragon, hasta auerse proueydo, y executado enteramente.*

B For. Item estatuimus 3. de manifest. scriptura.

C Acto de Corte El señor Rey, fol. 65. tit. *Exempcion de las pecunias.*

D Ita in processu *Iosephi de Lisa, super manifes. in Reg. Aud. actuario Lositla* 1612 Et in processu *Don Martini Abarca de Bolea super manifes. scriptur. 1616. fuit declaratum in Curia*, Bardaxi fol. 418.

E l. 1. ff. de rebus dubijs, vbi DD.

De aqui es, que los diez dias han de tener la misma naturaleza que los tres, y asi correràn juridicos y feriados, pues son para facilitar mas la prouision, o denegacion: Y siendo accessorios de los tres del *cũ constet* tienen su misma naturaleza, y son medio y fin de aquel principio, por donde se viene en caso de duda a conseguir la prouision, v denegacion de la firma; y siendo el principio priuilegiado, lo serà su medio aumento y fin. [A] Experimentamoslo esto en la manifestacion simple, q̃ por ser principio para la inhibicion que pende della, siendo de Consejo, se junta y la prouee en qualquier dia, sin atender sea juridico, ò feriado; y esto aunque la manifestacion se prouea dos dias antes, o mas; porque como en qualquiera dia se aya de hazer, su accessorio y fin tiene el mismo priuilegio.

Y en fomento desto se trae a Bardaxi, [B] que pondera, que por no faltar a estas prouisiones, no se les permite el ausentarse de Zaragoça en vacaciones, como a los Consejeros de la Audiencia; [C] y assi les obliga à hazerlas, lo que no se consiguiria en dicho tiempo, sino tuuiessen obligacion de responder al *reuocari & prouideri*, quando en el responder no ay Fuero que lo impida; y solo la voluntad de no querer responder, quieren sea Fuero, para que se impida este despacho.

Insiste el señor Lugarteniente, que el *reuocari & prouideri* se ha de pidir en Corte; y que para responder, ha de sacar primero la pronunciacion *ad audiendam relationem ad primam*, que solo se haze en Corte, [D] y que el estilo y platica lo tiene assi introducido en las firmas, y no auiendo Corte en vacaciones, no se podra sacar, y no correràn.

A l.damni 18.§.Sabini, ff.de dam.inf.l. & an eadem, §.actiones, ff.de excep. rei iud.l.deniq. 3.§.scio ff. de minorib. cuia principium trahit ad se finem, l.si quis in princ.ff. de leg.3. & ideò quæ sequuntur sapiunt naturam, & præcedentiũ conditionem sortiuntur, l. quæcunque, C.de apo. publ. auth. qui semel c.quomodo & quando iudex. Bolanus de rest.in integ. cap.255.nu.2. Aym. cons.9.n.32. Tiraq. de retract.gloss.9.n. 45.cum priuilegium quod doti conceditur habeat locum in eius augmento, l. si propietati, l.inter socerum, §.cum inter, ff.de iure dot. Mantic. de tacit. lib. 12. tit.26.nu.8.

B In For. vnic. *De la facultad que los Lugarestenientes tienẽ de ausentarse. Quo tempore vacationũ, non videtur permitti se posse absentare ipsis Locumtenentibus, ex eo quia se potest offerre tẽpore vacationum, quod Locumtenentes tenentur ad aliquas prouissiones, manifestationum, iurisfirmarum, apprehensionum, de quibus sunt immunes Consiliarij Regij, nisi Regens, vel acessor eos vellint consulere.*

C For.vnic.1553.tit.*De la residencia de los Consejeros de la Real Audiencia.*

D For. *Item porque la negligencia*, 2. tit. *De la forma de hazer la relacion*. For. *Item por mas* 7. *del reparo de la Audiencia*, tit. *De la forma del repartimiento*. For.vnic.tit. *Del tiempo, y forma de hazer la relacion* 1564. For.vnic.tit. *Del tiempo para pronunciar los processos* 1646.

Estos

Estos Fueros hablan, quando los processos pendẽ entre partes, y en tanto que la firma no se prouee por ser primera prouision, no pende entre partes contrarias, y tambien porque aquellos hablan en interlocutorias, que tienẽ fuerça de difinitiuas, y difinitiuas; y el estilo, no implica que en qualquier dia se haga en este caso, pues se haze lo mas que es, la prouisiõ de la firma que es de Consejo, y este tiempo es para facilitar la prouision, y para que no se dilate, de que se seguiria, que auiendo pidido *reuocari, & prouideri*, si el siguiente dia el Iuez no tuuiesse dificultad en la firma que està en caso de prouision, no la podria sacar, sino la auria de diferir por sacar la dicha pronunciacion, quód non est dicendum, pues estuuo saneado de su justicia el dia siguiente que la pudo votar, è hazer relacion a sus Colegas, entonces la pronunciacion ad audiendam relationem, seria infructuosa.

Y esta misma razon impidiria, que si algũ Lugarteniente, con el Iusticia de Aragon, se hallasse fuera de Zaragoça, o el dicho Iusticia, como quando ay Corte, o en otra manera estuuiesse fuera de Zaragoça, no podria pronunciar, el *reuocari, & prouideri*, de las firmas, y otras prouisiones que huuiesse pronunciado, no estar en caso de prouision, *A* por no estar alli la Camara del Consejo, que solo està en Zaragoça, *B* y assi se frustaria el fin de los Fueros.

Para cuyo fin los Relatores, tienen en sus casas, y donde se hallan Corte, de la misma manera, que el Lugarteniente la tiene en el mes que le cabe; y quãdo sea necessario que la tenga, en la misma Camara de Consejo, no ay repugnancia para que lo junte, pues para su prouision lo haze en qualquier dia; y assi la introduciõ del estilo, no puede influyr para q̃ no se responda, y de la misma manera influyria en la firma pri-

A For. De voluntad 16. de offic. Iust. Arag. & For. E porque la imposicion de las penas 20. tit. For. Inquisitionis. *Et si se trobarà el dito Iusticia en Ciudad, Villa, o Lugar, do no aura Lugartenientes; si requerido serà, sia tenido proueyr vltra las ditas prouisiones aun firmas de dreyto sobre capciones de personas, è no otras, ni otros processos, o pronunciaciones: sino que por su voluntad, pero instant part los querra facer.*

B For. vnic. tit. *De la residencia de los dichos Lugartenientes en la Camara del Consejo.*

A For. Item porque, 2. tit. *De la forma de hazer la relacion* 1528.

B De voluntad 16 De offic. Iust. Arag.

C For. vnic. tit. *Del tiempo que los Lugarestenientes tienen para proueer.*

priuilegiada, que el Fuero no lo quiso; A y se seguiria auerla de hazer en los tres dias q̄ auia para proueerla segun el Fuero, B que hasta el año 1564. no se preuino, las reuocaciones de los diez dias. C

Assi mismo ha articulado, que el estilo lo tiene assi declarado, pues el *reuocari, & prouideri*, se ha pidido siẽpre en Corte, y no se ha admitido de otra suerte, y que toda la plaça lo entiende assi, sin auer corrido las vacaciones: trahe muchas firmas que auiendo pronunciado, *non esse in casu prouisionis*, la vispera de vacaciones se esperaron las partes, a que vinieran los dias juridicos para pidir, *reuocari, & prouideri*; y tābien auiendo mediado aquellas, despues de auer pidido en Corte *reuocari, & prouideri*, no se han contado para los diez dias de dichas reuocaciones.

Este estilo no influye en el caso presente, ni exemplar alguno de los que se vale el señor Lugarteniẽte; habla en caso, que el *reuocari, & prouideri*, se aya pidido en dia feriado fuera de Corte, como en nuestro caso; y aunque los testigos que trae digan que siempre se ha hecho en Corte, no quitā q̄ fuera de Corte, y en dia feriado, no se aya podido pidir: mayormẽte que auiendo articulado, de no poderse auer pidido en otra parte, ni ser lo contrario, ninguno lo dize, ni puede, pues el exemplar de Huesca atesta lo contrario.

Y muchos dellos dizen, q̄ se refieren a los Fueros, y aunque siempre lo han visto hazer en Corte, pero que no entienden, no se pueda hazer fuera de Corte, y tambien que han visto lo vno, y otro, y traen la firma, *Iuratorum Hoscæ*; si esto es dezirlo toda la Plaza, y que como son 30. testigos, traxera 300. y respōder al cargo; tambiẽ lo sera el dezir q̄ el exemplar de Huesca haze a su fauor, quādo sus testigos lo exceptā.

Por

Por esta causa no ay estilo para nõ guardar los Fueros; y aunque se aya estilado no auer respondido en vacaciones, no se ha dexado de faltar al cumplimiento de la ley, cuyos actos no han justificado el que hizo el señor Lugarteniente, siendo contrafuero; y el q̃ se hiziesse despues tendria mayor disculpa, en la frequencia del acto pecaminoso, con que las leyes y Fueros claudicarian; y con introducir estos estilos y contrafueros, vendrian las leyes a preuertirse, y à no ser castigados los transgressores, lo que la razon no quiso: y assi en el Genesis, *A* el estilo de la transgression del primer precepto y ley de gracia, executado y abolido por Eua, no librò a Adan su segũdo trangressor; que a su exemplo comio del fruto del arbol prohibido, y por esta transgression castigò Dios tan seueramente, assi a Adan, como à Eua, y maldixo à la serpiente por incitadora; que siempre vn mal estilo y exemplo se toma de vn compañero y Socio, como Adan de su Socia y compañera Eua.

Por este estilo el señor Lugarteniẽte, *voce magna*, exclamò contra los Aduogados, y Procuradores que patrocinan esta causa, que eran muy presumidos, y no auian de pensar saber mas que los antiguos, què nunca platicaron lo contrario: y que era querer aduertir lo que tantos causidicos tan peritos no hizieron; señal cierto, que la diligencia no procedia fuera de Corte; y que auiendole aduertido el Consejo a Pedro Ioseph de los Bayos se apartara de la de Monçalbarba, fue poco docil en no hazer la diligencia como le dixeron; pues auiendole dicho el señor Lugarteniente que celebraua Corte, no la hazia bien: Respondio. *Assi lo nantamos*; lo que no se podia sufrir contra el parecer del Consejo, y que esto era introducion, abuso, y contrafuero contra el sentir de toda la Plaça.

A Cap. 3. *Dixitq; Adam mulier quam dedisti mihi Sociam; dedit mihi de ligno, & comedi, & dixit Dominus ad mulierem, quare hoc fecisti? Quæ respondit, serpens decepit me, & comedi, & ait Dominus ad serpentẽ: quia fecisti hoc, maledictus est inter omnia animantia, & bestias terræ: super pectus tuum gradieris, & terram comedes, cunctis diebus vitæ tuæ: Inimicitiæ ponã inter te & mulierẽ, & semen tuum, & semen illius; ipsa conteret caput tuum, & tu insidiaueris calcaneo eius. Mulieri quoque dixit, multiplicabo erumnas tuas, & conceptus tuos: In dolore paries filios & sub viri potestate eris, & ipse dominabitur tui. Adę verò dixit, quia audisti vocem vxoris tuæ, & comedisti de ligno ex quo præceperam tibi ne comederes, maledicta terra in opere tuo, in laboribus comedes ex eo cunctis diebus vitæ tuæ, spinas & tribulos germinabit tibi, & comedes herbas terræ: in sudore vultus tui vesceris pane tuo, donec reuertaris in terram.*

Muy Iusta es, señor Illustrissimo, la diligencia que se hizo en dicha firma; y por serlo, la Corte la calificò el año 1645. en la firma *Iuratorum Hoscæ*, pues respondio al *reuocari & prouideri*, assi del *persistẽdo* que se hizo en dia juridico, como al que se pidio en feriado dentro de los diez dias; y esto solo bastàra para legitimar la causa de tan justa pretension, fundada en equidad, y razon de los Fueros: Y aunque los Aduogados, y Procuradores son los menores de la Plaça, dan muchas gracias a Dios desta noticia y fauor, no comunicado a los mayores de la Plaça, y mas expertos en los negocios. [A] No tuuo tanta presunçion de si el famoso Iurisconsulto Pomponio, [B] que de edad de setenta y ocho años tuuo mucho que saber, y no ay edad en el hombre que esto assegure. [C]

Estilo en este caso no le ay que no se pueda hazer, fuera de Corte en dia feriado, pues el año 1645. se hizo; y porque esta diligencia de pidir *reuocari & prouideri* es facultatiua, que la parte la puede hazer como quisiere, sin distincion de dia juridico, ò feriado, pues todo Acto facultatiuo es in prescriptible; [D] y dèl no ay costumbre, que pueda restriñir la libre facultad de pidir *reuocari & prouideri* en Corte, ò fuera de Corte, en dia feriado, o no feriado, ni manutencion, aunque el curso de no auerse vsado sea de mil años. [E]

Y no porque los testigos digan, que siempre la hã visto hazer en Corte, por esso se sigue no se pueda hazer fuera de Corte, y en dia feriado; porque la razon no se platica, ni influye no se deua platicar, si las partes se quieren valer de ellas: Y aunque Molino, [F] hablan-

A Matth. cap. 11. *Confiteor tibi Pater Domine cœli & terræ, quia abscondisti hæc, a sapientibus & reuelasti ea paruulis.*

B l. apud Iulianũ 20. ff. de fideicomis. libert. *Nam ego discendi cupiditate, quã solam viuendi rationem optimam in octauum, & septuagesimum annum ætatis duxi, memor sum eius sententiæ, qui dixisse fertur, & si alterum pedem in tumulo haberem, non pigeret aliquid addiscere.*

C Sic Solon, apud Ciceronem gloriatur, lib. de senectute se quotidie ad discẽtem senem fieri, & 9. epist. famil. vlt. Senec. 5. epist. 36. & 2. epist. 13. in fine, & 1. de tranquil. 3.

D Deci. cons. 8. n. 4. Surd. cons. 127. n. 5. p. 1. diuer. Rota decis. 536. sub n. 4. p. 2. in recentis. Gonçalez sup. reg. 8. cãcel. gloss. 5. §. 6. num. 36. & 37.

E Rota decis. 555. num. 1. part. 1. in recent. Rota Roma. apud Ludouis. decis. 162. num. 10. & 15. fol. 120. Surd. consil. 127. num. 82. & seq. Castrens. in l. qui luminibus num. 2. ver. sed tamen, ff. de seruit. Vrban. Seraph. decis. 1086. nu. 1. Rota decis. 530. nu. 2. & 3. part. 3. in recent.

F In repert. verb. apprehensio. in For. 1. de apprehensionibus, fol. 33. col. 4. *Et fuit determinatum in Consilio iustitiæ Aragonum die 4. Februarij anno 1468. in quodam processu, intitulato Ioan. de Terrell super apprehensione, quæ ex hoc capite dicta apprehensio veniebat reuocanda, & quæ reuocatio apprehensionis poterat fieri die feriata & extra iudicium sicut ipsa prouissio, hoc tamen vltimum, quę reuocatio apprehensionis possit fieri extra iudicium, & die feriata non vidi practicari.*

blando, si la aprehension se podia reuocar en dia feriado, dixo que no lo auia visto platicar, pero porque se pidio, lo viò, y assi la reuocò en dia feriado la Corte del Iusticia de Aragon, declarando poderse reuocar aquella, en Corte, como fuera de Corte, en dia juridico, como feriado.

Y si el *reuocari & prouideri* no se pudiera pidir fuera de Corte, assi en dia juridico, como feriado, vẽdriamos a confessar vn inconueniente irreparable: Pues si vn condenado a muerte por Estatutos, pidiesse vna firma, inhibiendo el efecto de la sentencia, y saliesse *non esse in cassu prouisionis* vispra de vacaciones, no corriendo estas para el *reuocari & prouideri*, la sentencia se auria de executar. Esto no quisieron nuestros Fueros, quando para facilitar mas la prouision de la firma, despues de pronunciado *non esse in cassu prouisionis*, para que la duda que en ella auia, resoluiera su prouision, o denegacion, quisieron no pudiera tener mas tiempo de diez dias, en que quedaron incluydos juridicos, y feriados.

Este inconueniente y daño, como buen medico le preuiene el señor Lugarteniente, necessitando a la parte se valga de firma volandera, o manifestacion; y si fuera efectiuo, y equiualente, como lo es la firma casual, parece se pudiera valer; pero se hallarà que el enfermo es de tal calidad, que nada le aprouecha, y la firma que pide, si.

En fuerça de Estatutos se haze processo a Pedro, presenta firma volandera de Infançonia, segun el Fuero; *A* el actor prosigue, y declara la Corte no ser Infançon, prosiguese el processo, manifiestase, condenase a muerte, ò otra pena afrentosa; pidese se quite el efecto de la manifestacion, quitase con la fe del acto de la sentencia: quiere su dicha, que va junta con su po-

A For. vnic. tit. *Que se admita prouança contra las firmas de Infançonia volanderas del año 1646.*

poca ſuerte, que en el proceſſo ſe halla vna nullidad; pide firma, el ſeñor Lugarteniente tiene duda, pronũcia *non eſſe in caſſu prouiſionis*, pide *reuocari & prouideri*, y porque es en vacaciones no puede reſponder, y aſsi ahorcan al hombre; que para eſto ya corren, pero para lo demas, no.

En vn proceſſo de Enqueſta ſe hallarà lo miſmo, y para èl, dada ſentencia, no ay manifeſtacion, ni firma alguna, ſino caſual reſpeto del Ritu; dirà el ſeñor Lugarteniente que ſe manifieſte con calidad, eſta ha de ſer la de nullidad deducida en la firma que pidia, y teniendo duda en aquella, la aurà en la manifeſtacion, aurà de pidir *reuocari & prouideri*, y por ſer vacaciones no podrà reſponder; porque en el artic. 22. y 23. confieſſa, que *el reuocari* y *prouideri* de qualeſquiere primeras prouiſiones, aunque ſean a ſolas de los Relatores, no ſe puedẽ pidir fuera de Corte, ni en dia feriado, cõ que el remedio de la manifeſtacion ſerà inutil.

Ni la manifeſtacion, ni firma volandera pueden ſer remedio para vna cenſura, entredicho: Y fuera muy bueno, que ſi el Iluſtre Capitulo de la Seo pidiera firma, para impidir vnas cenſuras que no ſe publicaſſen, que por tener en la firma duda, y auer pronunciado *non eſſe in caſſu prouiſionis*, no pudieſſen pidir *reuocari & prouideri* en qualquier dia, con que el que neceſsita de remedio tan juſto, como el de la firma, ſe le impidiria por eſte modo, dilatando ſu prouiſion ò denegacion, a tiempo que quando ſe pronunciaſſe, no tuuieſſe efecto, ni aprouechaſſe.

Y lo que mas agraua al ſeñor Lugarteniente, es, q̃ en 17. de Iunio ſe pidio en Corte, *perſiſtendo S. reuocari & prouideri*, y no reſpondio; pues quando entendiera, que del dia 12. por ſer feriado no tenia obligacion, la tuuo del 17.

Reſ-

Responde, que lo que se pidio en 17. fue perseuerando en lo pidido en 12. y que siendo este principio inhabil, su accessorio el 17. lo es, y que todo fue nullo, y que no fue el 17. pidirlo de nueuo.

Respondo, que el año 1645. la Ciudad de Huesca en vna firma, en que fue Aduogado el señor Lugarteniente, auiendo pronunciado *non esse in cassu prouisionis*, en casa el Relator en 18. de Março, dia feriado se pidio *reuocari & prouideri*, y el dia 20. que era juridico, en Corte se hizo la misma diligencia, y se pidio *persistendo S. reuocari & prouideri*, y en 28. respondio el Consejo. *Attent. content. De consilio pronuntiamus reuocationem supplicatam sub die vigesimo locum non habere.* Con cuya pronunciacion, aunque directamēte, se respondio a lo pidido en 20. pero per consequētiam se respondio a lo pidido en 18. por ser lo mismo, y dentro de los diez dias de la primera diligencia hecha fuera de Corte, luego auia de responder.

Lo que respondio el señor Lugarteniente, fue; *Communicato Consilio pronūtiamus supplicata quoad reuocationem locum non habere*, con que embaraçò su curso, impidiendo su despacho, pues puso en èl vn *nihil transeat.*

Replica el señor Lugarteniente, que la diligencia del persistendo es nula, porque siempre se entiende se haze a fin que el Iuez responda, no del dia que se persiste, sino del dia que antecedentemente se pidio, y es para recuerdo, y memoria de aquella, en esto trae vn grande estilo.

Es muy facil la respuesta, que en nuestro caso el *persistendo*, aunque yera a la diligēcia hecha en el dia inhabil, es para que responda a aquella, y en quanto se dize *suplico reuocari, & prouideri*, se pide de nueuo, demanera que si a la primera por ser mal hecha

no ay obligacion de reſponder, a la ſegunda ſi; pues ſe buelue a pidir, y en dia juridico.

Sea el exemplo, preſenta Pedro vna firma por Iuã, pero ſin fe de poder, la preſentacion ſera nula, pero ſi deſpues buelue a preſentar la firma, y dize *perſiſtendo*, en la que preſentò haze fe del poder, y buelue a preſentarla, eſtara la diligencia bien hecha, y aunque la primera no, no influyrà en eſta del *perſiſtendo*, pues es legitima.

Y aqui el pidir *perſiſtendo ſuplico reuocari, & prouideri*, no va a ratificar aquella primera, ſino a incluyr que ſe pronuncie, ſino por aquella, por eſta, pues pido lo miſmo, que pidi entonces, aunque diuerſo modo.

Y el eſtilo que ſe trae, que el *perſiſtendo* incluye el quererlo pidir por la primera, no habla en nueſtro caſo, pues ſolo es en los proceſſos que ay partes, y no en las primeras prouiſiones, que no las ay, pues lo que dizen los teſtigos ſolo es, que han viſto pidir en Corte *perſiſtendo declarari*, *perſiſtendo pronuntiari*, *perſiſtendo reuocari*; de ſuerte que no dizen, *perſiſtendo reuocari, & prouideri*, que es ſolo de las primeras prouiſiones.

Y que reſpeto deſtas no hablen reſulta con euidẽcia, pues los mas deponen que nunca han viſto pidir *reuocari, & prouideri*, fuera de Corte, ni en dia feriado, luego por neceſſaria conſequencia ſe ſaca, que las diligencias que han viſto hazer del *perſiſtendo*, en Corte, no han ſido de primera prouiſion, que ſe huuieſſe pidido en dia feriado fuera de Corte el *reuocari, & prouideri*, ſino de otras diligencias que no eran primeras prouiſiones, y ſe pidian en Corte primero, *reuocari, declarari, aut pronũtiari*, reſpectiue, porque ſolo a las primeras prouiſiones conuiene la diligencia del *reuocari, & prouideri*.

Y esta diligencia del dia 17. de Iunio hecha en Corte, es legitima, y foral, y tenia precissa obligacion de responder el señor Lugarteniente, como respondio el Consejo en la firma Iuratorum Hoscæ, que auiendose pidido *reuocari, & prouideri*, en dia feriado, porque despues en juridico *persistendo*, se pidio *reuocari, & prouideri*, se respõdio à la del dia juridico.

El señor Lugarteniente la salida que da, a este estilo de la Corte es dezir, que se engañò el señor Lugarteniente Relator en la pronunciacion que entonces hizo; porque la intencion del Consejo, no fue querer responder a vna, ni otra diligencia, sino responder lo que en esta se ha respondido, y que vino a ser engaño de la pluma.

Ya se vè si cõ tan buena respuesta se satisfaze, pues el engaño no fue en vna palabra, sino en muchas, pues no siendo de Consejo, puso *de Consilio*, y luego añadio, *reuocationem suplicatam sub die vigesimo*: cosa rara, que el engaño no fuera en vna palabra; sino en tantas, y que no solo se engañàra en esto, pero que despues voluiera a responder à la vltima reuocacion el Consejo, que si fuera lo que dize el señor Lugarteniente, no auia que responder, ni podia, ni era de Cõsilio.

Para prouar este sentir, se vale el señor Lugarteniẽte de las deposiciones de los señores Lugarestenientes, que votaron, y acõsejaron dicha pronunciacion, que interrogados en el articulo 32. respõdieron que dicha diligencia la tuuieron por legitima, y foral, y que a ella se respondio, y ay obligacion de responder A y pues son traydos estos testigos por el señor Lu-

gar-

A Sobre el art. 32. *Què el deposante es Don Miguel Perez de Nueros, y sabe mui bien, y se acuerda, q̃ en el processo de la firma, que en el articulo se intitula; la pronunciacion que se sacò fue respondiendo, y con inteligencia de responder a la diligẽcia de veynte hecha en aquel mes por tenerla por foral, y hecha en el tiempo y lugar legitimo, y no a la diligẽcia hecha à diez y ocho del dicho mes, por no tenerla por hecha en lugar, ni tiempo legitimo, y foral, por quanto assi se tratò, confabulò, y resoluio en cõformidad en el Consejo de la Corte del señor Iusticia de Aragon, por los señores Lugarestenientes sus Collegas, que el articulo nombra.* Y en esta parte el señor Lugarteniente Costas, en el mismo articulo, dize; *que se refiere à la firma; y q̃ las diligẽcias hechas en casa el señor Lugarteniente D. Diego Serra se entendio, y lo entendio no estauã bien hechas.* Y el señor D. Luys Exea en dicho articulo, dize; *que se referia à lo dicho, y al processo.* Solo el señor Lugarteniente Caluo se diferencia, pues dize; *q̃ es verdad aquel dia asistio como Lugarteniente à la deliberacion de la firma; y que su entender fue lo que dize el articulo; aunque despues ha visto la pronunciacion en dicho processo recitado en el articulo; no estar adaptada à esse sentido.* Notese lo que dize el señor Nueros, y los demas que se refieren al processo, y assi se harà equiualencia de dichas deposiciones.

garteniente, a mas de ser las personas de mas autoridad, y calidad que se podian hallar, claro està que resulta con euidencia, que tuuo obligacion precissa de responder a la diligencia que se hizo, *persistendo*, en 17. de Iunio.

Finalmẽte en este cargo se representa a V.S.Ilust. que si se declarasse no auer faltado el señor Lugarteniẽte en no auer respondido, seria introducir vna cosa perniciosissima contra todo el bien vniuersal de todo el Reyno, cosa que V.S.Ilust. deue reparar mucho, pues influyria en los demas señores Lugarestenientes, con cuya introducion, y mal exemplar, se ocsionaria a que se dixesse lo mismo que se dixo de la denunciacion en Domingo, cosa que despues la Corte General huuo de remediar.

Y si el exẽplar (como dize el señor Lugarteniẽte) q̃ es malo, tiene el efecto del Rayo; de que se admira, que auiendo procurado introducir vn tan mal estilo, y exemplar como no responder al *reuocari, & prouideri*, hecho en dia juridico, aunque *persistendo*, se le aya denunciado ante V. S. Ilust. deuia acordarse del refran del Rayo.

No es nueuo señor, que con estilos semejantes, se procure introducir no responder al *reuocari, & prouideri*, que ya en años passados quisieron introducir, que denegada la Firma, si se pidia *reuocari, & prouideri*, no huuiesse obligacion de responder, sino auiendo Consejo pleno, y estando los cinco señores Lugarestenientes. Y assi en 30. de Octubre de 1623. lo resoluio la Corte, como se verà por el libro del Cõsejo: y atendiendo el grande indirecto, y perjuyzio se hazia, y la dilacion que a las partes se seguia, los señores Diputados hizieron embaxada a la Corte, y les representaron el perjuyzio grande, y daño que se seguia

guia con estilo tan malo; no respondiendo al *reuocari, & prouideri*, y que si lo proseguian, se les pidiria cuenta en el Tribunal de V.S.Iust. tuuieron en bien de no proseguir con dicha determinació, pues antes que la hizieran respondian con los que se hallauan, concediendo dichas firmas. *A*

El señor Lugarteniente no pudo ignorar, que por la Casa de Ganaderos se le auia pidido *reuocari*, & *pruideri*; y que *persistendo*, el dia 17. juridico se voluio a pidir; y aunque hizo diligencia para que se apartaran de aquella, no lo consiguio, pues se le dixo tenia obligacion de responder, y la Corte lo tenia assi declarado en el exemplar de Huesca, en que fue su merced el Aduogado principal, pues aora de que se quexa, de si mismo puede, y no de quien le auisò: y si toda la Corte el año 1623. a vna resolucion que auia hecho, se cautelò con no seguirla, hiziera lo mismo el señor Lugarteniente, pues le assistia el estilo.

A Vt in processu Francisci de Ara, & Decani Calataiubij, & Petri Montagudo, & Procuratoris generalis ganateriorum; & in processu D.Francisci Aymerich, y otras muchas en las quales el Consejo no estaua lleno.

El 4. cargo, viendo el señor Lugarteniente auia embaraçado el despacho de la firma, impidiendolo con vn *nihil transeat*, por medio de la pronunciacion que hizo ex officio, *communicato consilio pronuntiamus suplicata quoad reuocationem locum non habere*, y que ya no auia remedio de proseguirla, se dio otra firma inhibiendo solo el efecto del Fuero de 1646. y estando en caso claro de prouision, no solo no la concedio, pero confirmò dos vezes la denegacion de que se querella esta parte.

La causa desto fue, que la primera firma embaraçaua a esta segunda, como si en la inhibicion, y lo articulado en vna, y otra fuera todo vno, pues la primera inhibia los efectos de los Fueros 1626. y 1646. de Zaragoça, y Barbastro, y la segunda solo el de 1646. de Zaragoça. El fundamento fue dezir, que habenti

 fir-

firmam, non eſt danda firma, y que la vna embaraçaua la otra, y auia entre ellas como litispendencia, y que pidiendoſe vna, no ſe podia pidir otra quando era por la miſma materia, y que ſi querian que ſe trataſſe de la ſegunda, ſe apartaſſen de la primera, todo eſto cauſaua el *perſiſtendo*.

Ya ſe ha dicho quan importante es el remedio de la firma, y la obligacion preciſſa que ay de aſsiſtir a los Regnicolas cō eſte remedio, que es el mas principal, y neceſſario que tenemos en eſte Reyno, y el ſeñor Lugarteniente no la quiſo conceder, ſiendo eſto contra juſticia, y Fuero, pues no ay repugnancia para que el que pide vna firma, y no ſe le ha concedido, no pueda pidir otra, y aunque ſe le aya concedido, no pueda concederſele otra para el miſmo fin, y efecto, teniendo algo mas, o menos.

Yo preſumo que eſta Theorica la ha deducido el ſeñor Lugarteniente de aquel principio de Drecho, que habenti tutorem, non eſt dandus tutor, y como la tutela ſea vn preſidio, y reſguardo del que no ſe puede defender por ſu edad, que le defienda la perſona del tutor; aſsi es la firma, que temiendo ſer vno vexado, y oprimido con tirania, y violencia, de manera que el no tiene modo de defenderſe, acude a la Corte que es ſu tutor, proponiendo la razon, y cauſa que ay para que no ſe le vexe, y ſi ay razon ſe le concede firma.

Pero la miſma regla, que habenti tutorem, non eſt dandus tutor, habla quando efectiuamente tiene tutor, y aun en eſte caſo, ſe le da otro, o porque el primero no es ſuficiente, y por otras cauſas, y razones, A de la miſma manera es en la firma, pues teniendola, no le ha meneſter, pero no teniendola, buſca por medio de vna, y otra firma, el remedio del daño que padece,

A l. propter 21. §. habenti. ff. de excuſationib. l. licet 4. & tot. tit. C. in quibus cauſis tutorem, vel curatorem habenti.

dece; mayormente quando la segunda se diferencia de la primera, y assi pueden en vn mismo tiempo cōcurrir dos firmas, dos declaraciones, dos reuociones, assi lo dize Sueles. A Y el Conde de Belchite Don Alonso de Yxar el año 1633. en vn mismo tiempo pidio dos, que eran con vnos mismos meritos, y a vn fin, y por no concederlas a su tiempo, fue denūciado, y priuado por el Tribunal de V. S. Ilust. el Lugarteniente Taraçona. Y en la denunciacion que pende ante V. S. Ilust. del Ilustre Cabildo de la Seo, se experimēta esto, pues el Arcediano de Belchite obtuuo vna firma por vna concordia entre dicho Capitulo, y el pactada, y por la misma obtuuo otra con los mismos meritos, aunque en la inhibicion comprehendia vna mas que otra, y assi habenti firmā datur firmā; quanta mayor razon aurà para que non habenti detur.

Vltimo cargo, que en este tiempo dio vna firma a la Comunidad de Daroca, en fuerça del Fuero de la Casa de Ganaderos de Zaragoça del año 1646. contraria a la que pidia Zaragoça, y Casa de Ganaderos; y que auiendosele pidido reuocar, la confirmò dos vezes.

La reuocacion procede, porque procedia la prouisiō de la que pidia Zaragoça; porque antes del año 1592. todos los Fueros, y actos de Corte se auian de hazer por la Corte General, y quatro Braços, nemine discrepante, neque contradicente, B y protestando vno paraua el braço sin poder passar adelante. Y haziendose el Fuero de la mayor parte en Taraçona el año de 1592. que ordena que la mayor patte de cada Braço hiziesse Braço, C no pudiendose hazer sin con-

A Centur. 1. cons. 44. nu. 1. *Vnde obiter aduertāt qui caussas agunt; quod necesse est ad dictam praxim, ex illius ratione, vt diffinitiuā pendeat eorūdem meritorum; nam si interlocutoria sit, non idē erit; vnde inter duas firmas, reuocationes, vel declarationes illarum, locum habere præfata nequeunt, quamuis aliquando viderim in hoc eos fluctuare, qui existimant se omnia scire.*

B Blancas, modo de proceder en Cortes de Aragon, cap. 17. de la celebracion del Solio, *que todos, assi los Braços, como los singulares dellos, sin que vno discrepe, hasta el menor vengan en vn si: y que qualquier que disienta, por el menor que sea de los que tienen voto en Cortes, solo el es bastante para estoruarlo todo, y sin el ninguna cosa se puede concluyr.* Dize lo mismo Martel, forma de celebrar Cortes en Aragon, cap. 60. 61. & seqq. Molin. verb. Curiæ Generales Aragoniæ; & verb. Forus, vers. Foros in Aragonia, & in verb. libertates, vers. Item, in eo quia; & vers. non poterunt concludi. Bardaxi ad tit. quod Dominus Rex; Ramirez de leg. Reg. §. 4. a num. 11. 12. 13. & seqq. y Mirauete de Blancas dize lo mismo, tit. Aragonens. Comitijs obseruata, cap. de dissensu vnius vulgo, del parar los Braços.

C For. vnic. 1592. tit. *Que en Cortes la mayor parte de cada Braço haga Braço.*

concurrir, y venir Zaragoça en aquel, le otorgò en quanto no fuesse obiante, ni derogante a sus priuilegios, libertades, exempciones, ordinaciones, estatutos, franquezas, vsos, y costumbres, de tal manera que para dichos casos, no le otorgaron, ni consintieron en el, pues quedarō en la misma forma que antes del año 1592. se hazian, proponian, y otorgarse deuian por todos los quatro Braços nemine discrepante, assi lo dize el pretesto. *A*

Y en las Cortes de Barbastro, y Calatayud, proponiendose el Fuero de la Casa de Ganaderos, disintio Zaragoça con atendencia del Fuero condicionado que otorgò Zaragoça, que en Cortes la mayor parte de cada Braço haga Braço, y en el Solio de aquellas hizo el mismo protesto; y en las vltimas que ha auido en el año 1646. quando se propuso en el Braço de las Vniuersidades el Fuero de la Casa de Ganaderos de Zaragoça contrario a sus priuilegios, como constò al señor Lugarteniente, protestò con insercion de los demas protestos que despues que ay Cortes los ha hecho siempre; y assi el dia del Solio, y publicacion hizo los mismos protestos: y en los Braços de Nobles, y Caualleros Hijosdalgo se protestò por muchos q̄ no eran Ganaderos, con que no auiendose guardado la forma necessaria, segun los Fueros deste Reyno, no concurriendo para su tratado, y otorgamiento todos los votos nemine discrepāte de cada Braço, el dicho Fuero es nulo, y hecho contra la forma foral, y assi se pidio inhibicion con dichas atendencias, lleuandole los originales, protestos, y Fueros de los registros de las Cortes; y por ellos consta que la Ciudad requirio al Notario de las Cortes, no sacàra testimonio, ni acto alguno de aquel Fuero que no fuera con insercion del dicho protesto, vease agora quien tiene la culpa, pues

A *Iuan Frances Iurado en Cap, Micer Diego Morlanes, Pedro Geronimo Laporta, Micer Lazaro de Orera, Ciudadanos, Sindicos, y Procuradores de la Ciudad, auiendose leydo en el dicho Solio el Fuero de la mayor parte; dixeron, y protestaron, que si, y en quanto el sobredicho Fuero podia ser, o fuesse perjudicial, obiante, o derogante a los priuilegios, libertades, franquezas, Ordinaciones, Estatutos, vsos y costumbres de la Ciudad de Zaragoça no consentian, ni consintieron, antes expressamente contradecian, y lo contradixerō a todo ello; y q̄ dello no huuiesse razō alguna en juyzio, ni fuera de juyzio, masq̄ si hecho, ni otorgado fuesse, requiriē do al Notario de las Cortes q̄ hiziesse acto publico de dicho protesto.*

pues la impresion de los Fueros no corre por Zaragoça, si solo el consentimiento suyo, y de todos los quatro Braços, nemine discrepante, de los que interuienen en aquellos para poder hazer Fueros contra Zaragoça, y sus priuilegios; y porque en los que estan impressos esten de vna manera, no influyen, sino como estan en los originales, y estos influyen auiendo guardado su forma, y requisitos de hazerse. [A]

Y nó guardando la forma, no son Fueros, ni aũque el señor Lugarteniente los tenga impressos con los demas, auiendole hecho fe de los originales, por dõde consta no auerse guardado la forma, no los deue obseruar: y el año 1553. como refiere Ramirez [B] por que en el Fuero de aquel año hecho en las Cortes de Monçon, *tit. Vieda, y prohibicion de vestidos*, porque en su otorgamiento auian disentido dos, y protestado, aunque despues se hizo Solio dellos, y se publicaron, y imprimieron con los demas, y oy estan en el volumen de los Fueros; se pidio firma a la Corte para que no se obseruaran, porque en el modo de hazer aquellos, no se auia guardado la forma que era necessaria; y assi era lo mismo en nuestro caso, pues dio la Corte firma.

Y esto mismo que sucede a Zaragoça, podra suceder a otras Vniuersidades que hizieron protestos, y consintieron en el dicho Fuero mediante aquellos; y si en vnas Cortes se hiziesse Fuero que huuiesse tormento, confiscacion de bienes, y en el viniessen bien todos los Braços, excepto que vn singular de vn Braço protestasse, y no obstante este protesto, se hiziesse Solio, y publicacion, y impresion del dicho Fuero, y se pusiesse en el volumen como los demas, aunque los protestos se huuiessen continuado en el Solio, y publicacion, por no estar impressos en los Fueros, auriamos

[A] Fonta. de pact. nuptia. clauf. 3. gloss. 3. n. 66. Cancer c. 13. tom. 3. nu. 110.

[B] De leg. Reg. §. 4 nu. 24. lit. D. *Et ita fuit obtenta firma ne obseruaretur Forus, anni* 1553. subtit. Vieda, y prohibiciõ de vestidos, *quia duo dissenserant, & hoc idẽ fuit in alijs cassibus decissum in Curia Iust. Arag. in processu Iuratorum de Benasque, super iurisfirma, & in processu Antonij Cardona, & Sebastiani Serena.*

nios de dezir q̃ el Fuero està bië hecho? Esto en razõ, y en justicia no puede ser, pues estaria en manos de los que los adaptan hazerlos a su modo; y tambien de los Impressores; y la razon porque este Fuero no seria legitimo, es porque auria de ser nemine discrepante, y en el impresso no constaria si protestò vno, y no vino bien en el.

Esto presupuesto, de la manera que obtenida vna firma en fuerça de vn instrumento, si aquel està defectuoso, por auerse dexado en su extracta quando lo saca el Notario vna parte dèl, que si le sacarà con êl, no se le concediera la firma: de la misma manera, haziẽdo fe del original con todas sus partes se deue reuocar, como se reuoca la firma de vna Comanda, o obligacion, que sea obtenida por su exhibita, y aquella tiene contra carta, o indemnidad, y si con ella se lleuàra, no se concediera, por ser aquellas, y la otra de ellas parte de la dicha Comanda, y obligacion, y repugnar con lo contenido en ellas estar en caso de prouision; antes bien en caso expresso de denegaciõ.

Por lo qual deue V. S. Ilust. dar a esta parte la satisfacion que espera en la demostracion desta acusacion, contra el señor Lugarteniente, mayormente q̃ los puntos desta denunciacion van a la conseruacion vniuersal de los mayores priuilegios de los Regnicolas, ganados por nuestros progenitores con derramamiẽto de mucha sangre, y con la ayuda del Cielo, por medio de las oraciones, y buen consejo de aquellos dos Caualleros, y santos Hermitaños de la Espelunca de S. Iuã de la Peña, Ciudadanos, Voto, y Felix, al fin hijos desta Imperial Ciudad, a quien, y su Casa de Ganaderos se han hecho los agrauios, y contrafueros q̃ V. S. Ilust. ha visto, para que su mano poderosa los remedie. Zaragoça y Iulio a 6. de 1648.

Antonio Ioseph de Segura, y Mandiolaza.